

OPINIÓN N° 058-2019/DTN

Solicitante: Corporación CIMA S.A.C.
Asunto: Solvencia económica
Referencia: Carta N° 00012-2019-CIMA-OSCE

1. ANTECEDENTES

Mediante el documento de la referencia, el Gerente General de la Corporación CIMA S.A.C., formula consulta sobre la acreditación de la solvencia económica como requisito de calificación.

Antes de iniciar el desarrollo del presente análisis, es necesario precisar que las consultas que absuelve este Organismo Técnico Especializado son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa de contrataciones del Estado, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos, de conformidad con lo dispuesto por el literal n) del artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, y el acápite 9 del Anexo N° 2 de su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

En ese sentido, la conclusión de la presente opinión no se encuentra vinculada necesariamente a situación particular alguna.

2. CONSULTA Y ANÁLISIS

Para efectos de la presente opinión se entenderá por:

- **“T.U.O. de la Ley”** al Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado (el cual incluye las modificatorias dispuestas por el Decreto Legislativo N° 1444, vigente desde el 30 de enero de 2019).
- **“Reglamento”** al aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, vigente a partir del 30 de enero de 2019.

Dicho lo anterior, la consulta formulada es la siguiente:

“¿Se puede aceptar un documento emitido por empresa supervisada por la SBS, cuya denominación no es la prevista en las Bases Administrativas (Carta Línea de Clasificación de Cartas Fianzas vs Carta de Línea de Crédito requerida en las Bases Administrativas), pero que en su contenido cumple con las exigencias de garantizar al igual que una línea de crédito?” (Sic).

2.1. De manera previa, es importante reiterar que las consultas que absuelve este Organismo Técnico Especializado son aquellas referidas al sentido y alcance de la

normativa de contrataciones del Estado, **formuladas en términos genéricos, sin hacer alusión a una situación o caso concreto**. En esa medida, en vía de consulta no es posible determinar si una Entidad puede aceptar o no, determinado documento presentado por el postor a efectos de acreditar su solvencia económica como requisito de calificación; toda vez que ello excedería las atribuciones que confiere el literal n) del artículo 52 del T.U.O. de la Ley.

- 2.2. Sin perjuicio de lo señalado, debe indicarse que conforme a lo previsto en el artículo 29 del Reglamento, las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación y las condiciones en las que esta debe ejecutarse; precisando que, **el requerimiento debe incluir, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios**.

Al respecto, cabe mencionar que el requerimiento pasa a formar parte del expediente de contratación, el cual, una vez aprobado, es entregado al comité de selección para que este, empleando la información técnica y económica contenida en dicho expediente, elabore las Bases del procedimiento de selección¹.

Así, el artículo 48 del Reglamento indica que las Bases del procedimiento de selección **contienen** –entre otros aspectos– los requisitos de calificación; por su parte, el artículo 49 del Reglamento precisa cuáles son aquellos requisitos de calificación que las Entidades pueden adoptar a efectos de determinar que los postores cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato; siendo estos los siguientes: (i) Capacidad legal; (ii) Capacidad técnica y profesional; (iii) Experiencia del postor en la especialidad; y (iv) **Solvencia económica, aplicable para licitaciones públicas convocadas para contratar la ejecución de obras**.

En concordancia con lo dispuesto en el Reglamento, el literal c) del numeral 3.2 de la Sección Específica de las “Bases Estándar de Licitación Pública para la Contratación de la Ejecución de Obras”² señala que la Entidad debe determinar los requisitos a utilizar para medir la solvencia económica, pudiendo considerar para tales efectos: **líneas de crédito o récord crediticio, entre otros**; de igual forma, deberá establecer los documentos mediante los cuales los postores acreditarán dicho requisito de calificación.

Como puede apreciarse, la normativa de contrataciones del Estado³ no ha establecido una relación específica de requisitos para medir la solvencia económica de los postores, así como tampoco restringe qué tipo de documentos

¹ De acuerdo con en el numeral 43.3 del artículo 43 del Reglamento, el comité de selección es competente para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación. Asimismo, según el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, las Bases del procedimiento de selección son elaboradas empleando obligatoriamente los documentos estándar aprobados por el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación.

² Las mismas que forman parte de la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD.

³ La normativa de contrataciones del Estado se encuentra conformada por la Ley, su Reglamento y las demás normas de carácter reglamentario emitidas por el OSCE (Directivas).

pueden ser considerados para su acreditación; por el contrario, sólo se limita a señalar algunas opciones que pueden emplearse, sin prohibir que las Entidades establezcan otros requisitos y/o documentos siempre que estos sirvan para cumplir con el mismo objetivo, el cual es, garantizar que el postor cuente con el respaldo económico y/o financiero suficiente para atender sus obligaciones.

Ahora bien, atendiendo a las particularidades del mercado financiero, podría darse el caso que una Entidad señale que la solvencia económica del postor se acredita mediante determinado tipo de documento, asignándole cierta denominación al mismo; no obstante, puede que no todas las entidades del sistema financiero emitan dichos documentos bajo la misma denominación consignada en las Bases. Ante este escenario, resulta primordial considerar, ante todo, la finalidad que persigue tal requisito de calificación, la cual *–como ya se precisó–* es determinar es el postor cuente con el respaldo económico y/o financiero suficiente para atender sus obligaciones; por lo tanto, independientemente de la denominación consignada, será necesario verificar si del contenido del documento presentado por el postor se acredita que este cumple con el requisito exigido en las Bases, situación que debe evaluar cada Entidad.

3. CONCLUSIÓN

Al calificar la solvencia económica del postor, la Entidad debe verificar que la documentación que éste presenta (según el requisito establecido) acredita que cuenta con el respaldo económico y/o financiero suficiente para atender sus obligaciones, independientemente de la denominación asignada a dicho documento.

Jesús María, 12 de abril de 2019

PATRICIA SEMINARIO ZAVALA
Directora Técnico Normativa

RMPP/JDS